

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-023-2021-00723-00. N.I. 41814.
Condenado: Maicol Stiven Castillo Castillo. C. C. 1.023.025.238.
Delito: Hurto agravado.
Estado: Suspensión condicional de la ejecución de la pena.
Ley: Ley 1826 de 2017.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de ejecutar la pena privativa de la libertad impuesta a Maicol Stiven Castillo Castillo.

ANTECEDENTES

En sentencia del 06 de abril del 2022 proferida por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se condenó a Maicol Stiven Castillo Castillo, como autor del delito de hurto agravado, a la pena de cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

En auto de 12 de mayo de 2022, en caso de que el condenado Maicol Stiven Castillo Castillo no cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia, este Despacho dispuso surtir el trámite contemplado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que Maicol Stiven Castillo Castillo explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de allegar la caución prendaria impuesta y suscribir la diligencia de compromiso dentro del plazo concedido para ello en la sentencia, periodo dentro del cual guardó silencio.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que Artículo 66 del Código Penal señala:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”. (Negrilla y subraya por el Despacho)

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

En el presente caso, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 06 de abril del 2022 a la fecha han transcurrido más de 90 días. Adicionalmente, esta instancia otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitiera gozar del subrogado concediéndole un mes para que compareciera al Despacho a fin de suscribir diligencia de compromiso en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso y según constancia del 18 de mayo del 2022, el citado término venció el pasado 1 de julio de 2022.

No obstante, el sentenciado Maicol Stiven Castillo Castillo guardó silencio y no acudió ante esta Judicatura a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal se pronunció en auto de 19 de mayo de 2011 siendo Magistrado Ponente el Doctor Fernando León Bolaños Palacios, de la siguiente manera:

“...(..) Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal...(..)

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.”¹

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos, ante su indiferencia frente a los requerimientos realizados dentro del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, no queda otro camino que ordenar la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al penado. Frente a la ejecución de la sentencia la Corte Suprema de Justicia, señaló²:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria³.

Para efectos de lo anterior, en firme esta decisión, se dispondrá librar a nombre de Maicol Stiven Castillo Castillo, orden de captura ante las autoridades respectivas con el fin de que una vez se logre su aprehensión, sea puesta a disposición de este Despacho.

¹ Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios

² Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

³ CC- 006 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

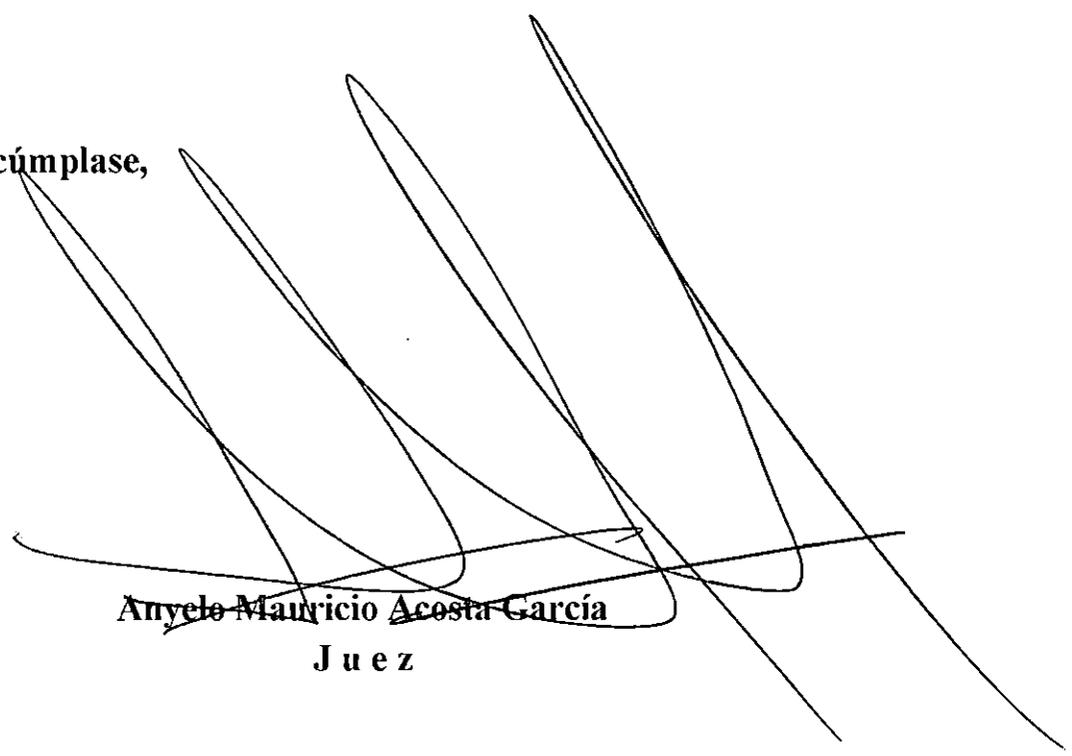
RESUELVE:

Primero: Ordenar la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra de Maicol Stiven Castillo Castillo.

Segundo: En firme esta decisión, el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho y se procederá a librar a nombre de Maicol Stiven Castillo Castillo orden de captura ante las autoridades respectivas.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



~~Anyelo Mauricio Acosta García~~

J u e z